



ORDENANZA REGULADORA DE LA DISTANCIA DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA DESTINADOS A LA VENTA Y CONSUMO INMEDIATO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE LA BAÑEZA.

INDICE

- Art. 1.-** Principios Generales
- Art. 2.-** Objeto
- Art. 3.-** Ámbito de Aplicación
- Art. 4.-** Régimen de Aplicación
- Art. 5.-** Normativa de Distancias
- Art. 6.-** Régimen sancionador

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I

ANEXO II

Art. 1.- Principios generales.

La presente Ordenanza se redacta en base a las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/1985, de 2 Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con el art. 23.2 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, modificada por la Disposición final vigésimo primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León.

Art. 2.- Objeto.

Esta Ordenanza tiene como objeto establecer las condiciones que los establecimientos públicos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas definidos en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León han de cumplir respecto a su ubicación, para ordenar la concentración de personas en espacios públicos abiertos, evitar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas haciendo compatible la convivencia armónica de ciudadanos y la conciliación de derechos como el disfrute del ocio, el descanso y el uso digno de la vivienda.

Art. 3.- Ámbito de Aplicación.

A estos efectos se entenderán incluidos en la presente Ordenanza, quedando sujetos al cumplimiento de la misma, todos aquellos establecimientos que, figurando en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León o Normativa que la sustituya, contemplen entre sus actividades la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, con independencia de que en el mismo recinto se realicen o no otro tipo de actividades o que dicho establecimiento forme parte de otro con una actividad principal distinta.



Art. 4.- Régimen de Aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará en el transcurso de la tramitación del procedimiento de concesión de la preceptiva licencia ambiental, regulado en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o Normativa que la sustituya.

Los establecimientos públicos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas podrán ubicarse en el término municipal de La Bañeza siempre y cuando el emplazamiento propuesto para la actividad se ajuste a las normas urbanísticas, a la normativa de distancias objeto de regulación en la presente Ordenanza, y a la normativa sectorial que le sea de aplicación.

- **Nuevos establecimientos**

Esta Ordenanza deberá aplicarse a la implantación de una nueva actividad conforme se define en el art. 4.g de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o Normativa que la sustituya.

- **Cambios de titularidad**

En la tramitación del procedimiento de cambio de titularidad de la licencia de un establecimiento destinado a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, no se exigirá el cumplimiento de las distancias contenidas en el art. 6 de la presente Ordenanza.

- **Ampliaciones de superficie de establecimientos**

Cualquier establecimiento destinado a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas podrá realizar ampliaciones de superficie, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El estado reformado de la actividad cumplirá con las distancias mínimas establecidas en el art. 5. de la presente Ordenanza.
- b) Entre el recinto de la actividad primitiva y la ampliación existirá siempre una comunicación permanente.
- c) La ampliación carecerá de los elementos necesarios para poder funcionar de una manera autónoma e independiente.

Todas las solicitudes de ampliación de superficie deberán ir acompañadas de la documentación técnica y administrativa que establecen las disposiciones vigentes, tramitándose nueva licencia ambiental.

Ninguna de las actividades afectadas por esta normativa podrá ser subdividida en otras, o podrán segregarse de ellas secciones o dependencias de funcionamiento autónomo, que, a su vez, puedan estar incluidas en la presente Ordenanza.

- **Ampliaciones de actividad de establecimientos**

Los establecimientos que pretendan efectuar una ampliación de la actividad para la que posean licencia, al objeto de realizar además una nueva actividad sujeta al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberán adaptarse íntegramente al contenido de esta Ordenanza, tramitándose una nueva licencia ambiental y ajustándose a los criterios de medición del art. 5 de la misma.



Art. 5.- Normativa de Distancias.

El régimen de distancias tiene por objeto regular la ubicación de los establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, con el fin de minimizar los efectos aditivos que produce la acumulación de estas actividades.

- **Cómputo de distancias**

La distancia mínima a computar entre los establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas relacionados en el ANEXO I de la presente Ordenanza será de 25 metros.

La distancia entre los establecimientos se medirá desde los límites exteriores de los huecos de paso de las puertas principales de acceso.

Con la solicitud de la licencia ambiental, se aportarán planos redactados por Técnico competente, justificativos del cumplimiento de dichas distancias sobre la base de la cartografía municipal.

- **Exenciones**

Quedan excluidos del régimen general de aplicación de la presente normativa los establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas:

- a) Que se hallen incluidos en el ANEXO II de la presente Ordenanza.
- b) Que se hallen ubicados en centros comerciales de ocio integrados por de establecimientos destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas.
- c) Que se hallen ubicados en hoteles, hostales o paradores de turismo, siempre que no sean independientes del hotel, hostel o parador de turismo del que formen parte y además su acceso no se realice directamente desde la vía pública de forma exclusiva.

La exclusión establecida en el apartado anterior no exime del cumplimiento de la normativa correspondiente en materia de publicidad, venta y consumo de bebidas alcohólicas y en materia de ruidos.

Art. 6.- Régimen sancionador.

Se remite a las previsiones de la Ley 3/2007, de 7 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León y la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León o Normativa que las sustituya.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ordenanza y no resueltos les serán de aplicación las disposiciones vigentes en el momento de la presentación de la solicitud. No



obstante, en el caso de que la aplicación de la normativa contenida en la presente Ordenanza sea más favorable, les será de aplicación ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos 15 días hábiles a partir del siguiente a la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos previstos por los Art.s 65.2 y 70 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I

Discotecas: son establecimientos e instalaciones destinados principalmente a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, en los que se sirven bebidas, que disponen de una o más pistas para la práctica del baile y actividades análogas. Dispondrán de guardarropía. No pueden ofrecer servicio de cocina.

Salas de Fiesta: son establecimientos e instalaciones destinadas principalmente para ofrecer al público a cambio de un precio desde un escenario actuaciones de variedades o musicales en directo. Podrán servir bebidas así como ofrecer servicio de cocina, y dispondrán de escenario, una o varias pistas de baile para el público, de guardarropía y de camerinos.

Pubs y karaokes: son establecimientos e instalaciones destinados fundamentalmente al servicio de bebidas. Dispondrán de ambientación musical con o sin participación activa del público en dicha ambientación, llamándose en el primer caso karaoke y en el segundo pub. Podrán disponer de una pista de baile en la que únicamente podrán desarrollarse las actividades recreativas de baile y karaoke por parte del público. No podrán ofrecer servicio de cocina.

Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el interior del establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical que en ningún caso podrá consistir en actuaciones en directo. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina.

Café cantante: Establecimiento público en el que se desarrollan actuaciones musicales en directo, sin pista de bailes para el público. En el mismo se podrá ofrecer servicio de comida y de bebida. Deberá de disponer de escenario y camerinos.

Bolera: son aquellos establecimientos públicos e instalaciones especialmente habilitados para el desarrollo del juego de los bolos como principal actividad recreativa. Podrán disponer de ambientación musical y servir bebidas pero no podrán ofrecer servicio de cocina.

Salas de exhibiciones especiales: son aquellos establecimientos e instalaciones preparados para exhibir material audiovisual o para realizar actuaciones en directo en los que el espectador se ubica en cabinas individuales o espacios adaptados equivalentes.



ANEXO II

Salones de banquetes: son establecimientos e instalaciones destinados a servir a un público agrupado comidas y bebidas a precio previamente concertado para ser consumidas en fecha y hora predeterminada.

Ciber-café: son aquellos establecimientos e instalaciones que pueden ofrecer el servicio de cocina propio de cafetería y están dotados de equipos informáticos individuales o en red conectados a Internet, en los que se ofrecen a los usuarios, a cambio de un precio, servicios telemáticos, de información o de entretenimiento distintos de los juegos recreativos o de azar.

Restaurantes: son establecimientos e instalaciones destinados específicamente a servir comida y bebidas al público en general en comedores, salas o áreas específicas diseñadas al efecto.

Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras.

Pizzería, Hamburguesería, Bocatería y similar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar comida y bebida rápida. Su consumo podrá realizarse en el interior del establecimiento o expedirse para uso externo.

Aprobación texto íntegro		
Aprobación Inicial Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
30/03/2012	30/05/2012 Núm. 102	17/06/2012